AÑO DE 1862. LUNES 29 DE DICIEMBRE. NUM. 158.

Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. =*Ley de 3 de Noviembre de 1837.* No podrá insertarse nada en este periódico sin autorizacion del Sr. Gobernador civil.)

Se publica este periódico oficial los lúnes, miércoles y viernes =Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte, y 10 en la ciudad llevado á domicilio. =En dicha imprenta se admiten los anuncios =La suscricion se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

OBRAS PUBLICAS.—NEGOCIADO 2.°

NUM. 400.

Se hace saber que el 12 de Enero próximo se contratará en subasta pública el servicio de postes indicadores y kilométricos necesarios para las carreteras de primer órden de esta provincia.

D. Romualdo Becerril, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la subasta que se celebró el dia 22 del corriente, para la contratacion del establecimiento de postes indicadores y kilométricos que han de ponerse en las carreteras de primer órden de esta provincia, de acuerdo con lo prevenido por la instruccion de 1.° de Diciembre de 1858, he dispuesto se repita la licitacion el dia 12 de Enero próximo, con las formalidades que previene dicha instruccion y modificaciones de la Real órden de 15 de Julio de 1859.

Tendrá lugar el remate á las doce del expresado dia, en las Oficinas de este Gobierno de provincia, ante mi autoridad ó la delegada del Sr. Jefe de la Seccion de Fomento, hallándose de manifiesto en esta dependencia los presupuestos detallados, planos y condiciones facultativas que han de servir de base en la contrata, y de las cuales podrán enterarse las personas que deseen tomar parte en la licitacion.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que á continuacion se formula, y acompañándose á las mismas, como garantía, la carta de pago que acredite la consignacion en la sucursal de la Caja de Depósitos de un 1 por 100 del presupuesto de las obras, en metálico, acciones de caminos ó efectos de la Deuda pública, al tipo que les está consignado por las disposiciones vigentes, y en los que no al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta.

Las carreteras en que se han de fijar los postes, y los presupuestos de estos para cada una, son los siguientes:

Carretera de primer órden de Madrid á la Coruña.—Parte comprendida en la provincia de Zamora —Presupuestos de postes kilométicos, miriámetros y límites de provincia, número 2.724,08.

Carretera de Villacastin á Vigo.—Seccion del Cubo á Zamora —Presupuestos de postes kilométricos, miriámetros é indicadores, 1.658,54.

Carretera de Valladolid á Salamanca. —Parte comprendida en la provincia de Zamora —Presupuestos de postes kilométricos, miriámetros y límites de provincia, 557,03.

Carretera de Tordesillas á Zamora.—Parte comprendida en la provincia de Zamora.—Presupuestos de postes kilométricos y miriámetros, 1.685,72.

Cuyas cantidades, con el aumento del 15 por 100 de imprevistos, administracion y beneficio industrial, compone la de 7.619 rs. 14 cénts., importe total de la contrata.

En el caso de que en el remate resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará entre sus autores una nueva licitacion abierta en los términos prescritos por la misma instruccion, siendo la primera mejora, cuando menos, de 200 reales, y las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 50 rs.

Zamora 27 de Diciembre de 1862.

Romualdo Becerril.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 27 de Diciembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la contrata de establecimiento de postes indicadores y kilométricos para las carreteras de primer órden de esta provincia se compromete á tomar á su cargo el suministro y labra de los indicados postes con estricta sujecion á las expresadas condiciones por la cantidad de (aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado pero advirtiendo que será desechada toda la en que no se esprese determinadamente la cantidad escrita en letra, por la que se compromete á la ejecucion del indicado proyecto.)

(Fecha y firma.)

(Gaceta del 22 de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

La experiencia adquirida en los ocho años pasados desde que se suprimieron los pasaportes dentro del Reino, demuestra la inutilidad de aquellos documentos y la conveniencia de derogar el art. 7.° del Real decreto de 15 de Febrero de 1854, que los dejó subsistentes para el extranjero y las provincias de Ultramar.

Los pasaportes no existen en Inglaterra desde hace mucho tiempo; ni en Francia, Prusia, Cerdeña, Paises-Bajos, Bélgica, Dinamarca, Suecia y Norega y Suiza, donde no están obligados á presentar y refrendar pasaportes los súbditos de los Estados en que hay igual franquicia acerca de este punto, bastando solo que lleven consigo un documento con el cual puedan acreditar su personalidad en caso necesario, ni en los Estados de América y del Norte de Africa.

Es de esperar, por consiguiente, que en breve término el resto de los Gobiernos civilizados abandone una práctica, que, sin garantir ningun género de intereses, opone verdaderos obstáculos al desenvolvimiento de las relaciones industriales y comerciales en que se cifra el porvenir de las naciones modernas. No es conveniente prescindir, sin embargo, de ciertas precauciones de policía que son indispensables á todos los Gobiernos, y que han conservado, segun queda expuesto anteriormente, casi todas las naciones en que ha tenido lugar la reforma.

Por esta razon exige el adjunto proyecto de Real decreto, para entrar en España, que traiga el extranjero un documento cualquiera con que acreditar su nacionalidad; ó en otro caso que quede obligado á darse á conocer por medio de personas de confianza de las Autoridades, las cuales tendrán la facultad de hacer cumplir tales formalidades cuantas veces lo conceptúen oportuno.

En ellas ha buscado el Ministro que suscribe la equivalencia de la cédula de vecindad que están obligados á poseer, segun las disposiciones vigentes, los súbditos españoles; y no puede decirse ciertamente que en la comparacion resulten desfavorecidos los extranjeros. Adoptado con entero convencimiento este sistema por el Gobierno de V. M., entra naturalmente en sus miras el propósito de entablar las gestiones oportunas á fin de que

en los Estados en los cuales se exigen aun los pasaportes á los extranjeros, y están estos sujetos todavía á la obligacion de refrendarlos, queden eximidos de tales formalidades los súbditos nacionales, en justa reciprocidad de las franquicias que han de obtener todos los extranjeros; sin distincion en adelante en España; sin exigir por eso que comprometa irrevocablemente su libertad de accion en este punto ningun Gobierno, por lo mismo que el de S. M. la Reina desea conservarsela entera así propio para reformar siempre lo que le aconsejen las circunstancias, y atender en cualquier forma que estime conveniente en adelante á la proteccion de los altos intereses que le están encomendados.

Indispensable es al propio tiempo que continúe la justa prohibicion de viajar sin garantías por el extranjero á los mozos sujetos á la suerte del reemplazo para el ejército, con arreglo á la ley sancionada por S. M. en 30 de Enero de 1856, y aun á juicio del Ministro que suscribe sería conveniente que esta disposicion se extendiera á los mozos que pasan á las posesiones de Ultramar sin estar libres todavía de la responsabilidad de la quinta, á los cuales, segun la citada ley, no se exige depósito ni fianza, de donde nacen graves perjuicios para los suplentes y los pueblos.

Dejando, no obstante, esto último para el proyecto de ley que próximamente debe presentarse á las Córtes sobre el reemplazo del ejército, en el cuál habrán de proponerse otras varias reformas igualmente necesaria, desde ahora debe anunciar el Ministro que suscribe que el interés gravísimo de la defensa del Estado exige en esta materia poner límites generales y eficaces á la libertad absoluta de viajar, de que gozarán en adelante los demás súbditos nacionales lo mismo que los extranjeros.

Fundado, pues, en estas varias consideraciones, el Ministro que suscribe está en el caso de proponer á la aprobacion de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 17 de Diciembre de 1862.—Señora: A L. R. P. de V. M., José de Posada Herrera.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con mi Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se suprimen desde 1.° de Enero del próximo año de 1863 los pasaportes que se exigen aun á los viajeros para pasar al extranjero y Ultramar, con arreglo al art. 7.° del Real decreto de 15 de Febrero de 1854.

Art. 2.° Quedan subsistentes todas las demás disposiciones que contiene el referido decreto.

Art. 3.° Para evitar que los mozos sujetos al reemplazo eludan su responsabilidad saliendo fuera del reino, no se les dará cédula de vecindad con este destino sino garantizan ántes que estarán á las resultas de la suerte que pueda tocarles, consignando en depósito la cantidad de 8.000 rs., ú otorgando escritura de fianza suficiente, con arreglo á la ley de Reemplazos de 30 de Enero de 1856.

Art. 4.° Desde 1.° de Enero de 1863 dejará de exigirse á los extranjeros para entrar en España la presentacion de pasaporte; pero deberán traer cédulas de vecindad, cartillas de servicio si son criados ó artesanos, ó cualesquiera otros documentos que acrediten su personalidad, el lugar de su procedencia y el objeto de su viaje al reino. La presentacion de este documento podrá ser exigida por las Autoridades ó sus agentes cuantas veces lo estimen necesario.

Art. 5.° Será tambien admitido en el reino cualquier extranjero con sola su presentacion á la Autoridad, aunque carezca de todo documento, siempre que dé á conocer su personalidad por medio de una declaracion que firmen dos vecinos ó residentes en la poblacion ó lugar en que se presente, para dar testimonio de que le conocen y de que es verdad lo que declara, y siempre que manifieste al mismo tiempo el punto de su procedencia y el objeto de su viaje.

Art. 6.° Quedan suprimidos el refrendo de los pasaportes por los Cónsules españoles y la retribucion de 8 reales que, segun el art. 85 del reglamento de Policía de 1824, se exige aun por los empleados del ramo de las provincias fronterizas á los extranjeros que entran en España, excepto á los súbditos portugueses, respecto de los cuales fué abolido por la ley de 3 de Junio de 1855.

Art. 7.° No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, continuarán expidiéndose pasaportes á los que lo soliciten para viajar por los Estados donde no se haya suprimido este requisito, presentando la cédula de vecindad en la forma que previenen en esta parte las disposiciones vigentes.

Art. 8.° De este Real decreto se dará cuenta á las Córtes, y el Ministro de la Gobernacion comunicará las instrucciones necesarias para su ejecucion.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

SUBSECRETARIA.—SECCION DE ÓRDEN PÚBLICO.

Negociado 3.°—Quintas.

Por el Ministerio de la Guerra se trasladó á este de la Gobernacion en 27 del mes último la Real órden siguiente, que con la misma fecha habia comunicado aquel Ministerio al Director general de Sanidad militar:

«Con presencia de lo manifestado por V. E. en su comunicacion de 13 de Setiembre último respecto á un escrito del Ministerio de la Gobernacion en el que, al dar cuenta de la resolucion que ha recaido en el expediente sobre inutilidad física de Antonio Ramirez, quinto del reemplazo de 1857 por el cupo de Valladolid, encarece la necesidad de que por este Ministerio recaiga una aclaracion á la Real órden de 28 de Abril de 1858, por la cual se disponga que para los casos de utilidad ó inutilidad de un individuo, al tener entrada en el cuerpo á que sea destinado, se tenga en cuenta el cuadro de exenciones físicas aprobado por Real órden de 10 de Febrero de 1855; se ha servido la Reina (Q. D. G.) disponer, de conformidad con la opinion emitida respecto al particular por las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado en su informe de 13 del actual, que así los quintos antes de su entrada en caja, como despues de su ingreso en cuerpo, queden sujetos en los reconocimientos facultativos á las disposiciones que comprende el reglamento y cuadro de exenciones físicas del servicio militar de 10 de Febrero de 1855, debiendo refundirse en uno solo este cuadro y el de 10 de Julio de 1853, y regir el primero, entre tanto esto se verifica, para los expresados reconocimientos.»

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1862.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Señor Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE FOMENTO.

COMERCIO.

Excmo. Sr.: Vistas las disposiciones 1.ª y 3.ª de la Real órden de 10 de Octubre del corriente año, en las que se decreta la formacion en cada provincia de una matrícula de comerciantes, exacta y arreglada á lo que previenen los artículos 11 y 22 del Código de Comercio, y se previene que las Juntas respectivas de Agricultura, Industria y Comercio procedan á dicha operacion tan luego como las oficinas de Hacienda ultimen el catastro del subsidio industrial y de comercio, correspondiente al año próximo:

Vista la comunicacion de V. E., fecha 17 del corriente mes, haciendo presente el retraso que ha de sufrir esta operacion de resultas de haberse aplazado hasta el año próximo la formacion del catastro del subsidio industrial y de comercio correspondiente á él, en virtud de Real órden de 1.° de Setiembre último, que á consecuencia de la modificacion introducida en el cómputo del año económico por la ley de 20 de Junio anterior, dispuso que continuasen rigiendo en el primer semestre de dicho año los catastros aprobados para el presente.

Considerando que habiendo de regir en los seis meses primeros del próximo año el catastro del subsidio industrial y de comercio aprobado para el presente, constituye este el dato mas reciente que posee la Administracion para servir de base á la matrícula de comerciantes, cuyo fin se propuso la Real órden citada de 10 de Octubre al designar como tal el que, sin el cambio efectuado á consecuencia de la ley de 20 de Junio, deberia haberse formado en el último período del actual.

Considerando la conveniencia que presenta el no retardar la rectificacion de las imperfectas matrículas de comerciantes, en cumplimiento del Código de Comercio y garantía de las transacciones mercantiles,

S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido por conveniente declarar que el catastro á que se refiere la disposicion tercera de la Real órden de 10 de Octubre último, se entiende al aprobado para el presente año de 1862. Al hacer S. M. esta declaracion se ha servido ordenar se encarezca á V. E. la importancia que dá á la ejecucion de las disposiciones que contiene aquella resolucion en pro de los intereses que quedan expresados.

Lo que de Real órden comunico á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 25 de Diciembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.—Carreteras provinciales y vecinales.—Circular.

Las Diputaciones provinciales, secundando el impulso que las obras públicas reciben de parte del Gobierno, consignan en los presupuestos de sus respectivas provincias cantidades considerables con destino á la construccion de caminos que, aunque no comprendidos en el plan general aprobado por Real decreto de 7 de Setiembre de 1860, vienen con notoria utilidad á completarlo. Tan plausible celo, que ha llevado á no pocas de aquellas corporaciones á contratar empréstitos para auxiliar la ejecucion del mismo plan, pudiera verse en gran parte defraudado si la proyectadas vias de comunicacion no se construyen donde con preferencia las demandan la importancia de los centros de produccion, las condiciones para el desarrollo de determinadas industrias, y el movimiento del tráfico, procurando siempre evitar que tales fondos se inviertan en construir líneas paralelas y próximas á las que se hacen por cuenta del Estado.

Para proceder con las mayores garantías de acierto y alejar toda contingencia de que pueda ser infructuosa la inversion de tan cuantiosas sumas, y por tanto los sacrificios que para facilitarla se imponen las provincias, S. M. la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Cuidará V. S. de que la Diputacion de esa provincia en la primera reunion á que fuere convocada, ó en extraordinaria, conforme al párrafo primero del art. 37 de la ley de 8 de Enero de 1845, forme su plan de los caminos que mas ó menos tarde se hayan de construir y conservar con fondos provinciales, combinándolos con las carreteras comprendidas

en el plan general aprobado por Real decreto de 7 de Setiembre de 1860, y que se han de costear con fondos del Estado, y con los ferro-carriles concedidos ó en proyecto.

2.ª Al formar el plan, la Diputacion deberá preferir:

Primero. Los caminos que ponen en comunicacion un pueblo de importancia, atendida la distribucion de la poblacion, con una de las vias generales de comunicacion, ó con otro pueblo de igual ó mayor vecindario, siempre que disten lo bastante para que no puedan considerarse los caminos como de servicio de un solo pueblo, ni se hallen paralelos próximamente á líneas generales.

Y segundo. Los que unan entre sí, ó con dichas líneas generales, pueblos que, aunque no tengan aquella importancia, reunan tantos habitantes como alguna de las cabezas de partido.

3.ª Que se publique en tres números durante un mes del Boletin oficial el plan que forme la Diputacion, designando los pueblos cabeza de línea, y los intermedios; y que se admitan durante este plazo las reclamaciones que sobre el plan se le dirijan por los Ayuntamientos y demas corporaciones ó por los particulares.

4.ª Que en vista de las reclamaciones que se le presenten, formule la Diputacion definitivamente, oyendo antes al Ingeniero Jefe de la provincia, el plan de los caminos que en época mas ó menos próxima deben construirse y conservarse con fondos provinciales.

5.ª Que V. S. remita el plan formado por la Diputacion á este Ministerio para su aprobacion, acompañando las reclamaciones originales que se hubieren presentado, é informando al mismo tiempo cuanto se le ofrezca.

Es tambien la voluntad de S. M. que V. S. cuide de que estos trabajos no sufran interrupcion y se terminen lo mas pronto posible, dando cuenta cada 15 dias del estado en que se encuentran.

De Real órden lo digo á V. S. para su mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Gobernador de la provincia de. ...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. E. al Juez de Hacienda de esa provincia para procesar á D. Juan de Navas Marin, Alcalde que fué de Canillas de Aceituno, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de Malaga denegó la autorizacion solicitada por el Juez de Hacienda de la provincia para procesar á D. Juan de Navas Marin, Alcalde que fué del pueblo de Canillas de Aceituno en los años de 1848 y 1849.

Resulta:

Que D. Salvador Hidalgo é Hidalgo por escrito de 7 de Febrero de 1860, denunció al Juzgado ciertos abusos que decia haber cometido aquel Alcalde, unos relativos á la imposicion de multas arbitrarias y pago de las mismas en metálico; otros á haber hecho que de los fondos municipales se pagase por razon de alquiler de la casa-escuela de instruccion primaria una cantidad que no creia fuese la procedente, y por último, haber impuesto cierto derecho alcabalatorio por la entrada de cada carga de ciertos artículos, y por el peso que se facilitaba á los vendedores.

Que habierta la consiguiente informacion sumaria acerca de los hechos denunciados, y practicadas á peticion del Fiscal varias diligencias para esclarecerlos, resultaron falsos unos é injustificados otros, habiéndose confirmado tan solo el derecho alcabalatorio, que se acreditó fué el de un real por carga y medio por peso para aumento de dotacion del Alguacil, si bien se dice que duró muy poco tiempo, por la resistencia que encontraba el pago.

Que el Promotor fiscal, en vista de esto, conceptuó que solo habia méritos para proceder por lo relativo al derecho alcabalatorio como comprendido en el caso del art. 326 del Código penal, con cuyo dictámen se conformó el Juzgado; solicitando en su consecuencia del Gobernador de la provincia que le autorizase para continuar los procedimientos, lo cual denegó el Gobernador de acuerdo con el Consejo provincial.

Visto el art. 326 y 327 del Código penal, por el que se castiga al empleado público que sin autorizacion competente impusiere una contribucion ó arbitrio, ó hiciere cualquiera otra exencion, bien sea con destino al servicio público, bien lo convierta en provecho propio.

Considerando que sobre el abuso por que se trata de procesar al Alcalde Don Juan de Navas Marin solo existen las declaraciones del demandante y de otro sujeto que ha depuesto en sentido afirmativo, diciéndose que el impuesto á que se refiere la acusacion duró muy poco tiempo, y que por ningun otro medio se ha acreditado la certeza del hecho que se supone; siendo de notar que trascurrieron 12 años desde la época en que se dice perpetrado el abuso hasta la fecha en que se denunció; lo cual autoriza para suponer que la denuncia tenia por objeto causar vejaciones al ex-Alcalde Navas Marin.

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 29 de Noviembre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion política.

Segun anuncia el Ministro residente de S. M. en Montevideo, la escuadrilla destinada al Pacífico, al mando del Señor Jefe de Escuadra Don Luis Hernandez Pinzon, fondeó en aquella rada el 4 de Noviembre próximo pasado.

La presencia en dichas aguas de las fragatas de hélice *Resolucion* y *Triunfo*, y de la goleta *Covadonga*, produjo la mas grata sensacion en la poblacion española, que en grandes grupos fué á contemplarlas, viendo en dichos buques un testimonio del poderío de su patria, y de la proteccion que se les aseguraba en caso de necesidad.

El dia 5 pidió el Representante de Su Majestad que se le señalara dia y hora para presentar al Presidente de la República el Sr. General Pinzon, indicándosele el inmediato á la una de la tarde.

A la entrada del fuerte ó casa de Gobierno se observaban preparativos desusados en las recepciones de los Almirantes. Hallábanse en el patio, tendidas en órden de parada, dos compañías de preferencia con bandera desplegada, música y tambores, al mando del Coronel del regimiento, tocando marcha y saludando la bandera al pasar enfrente de ella los Sres. Pinzon y Creus.

El Presidente de la República, rodeado de sus Ministros y altos funcionarios, recibió con toda solemnidad al General Pinzon, indicándole cuan grato le era dispensar estas distinciones especiales al primer General Español de Marina que se presentaba en aquellas aguas desde la emancipacion, y que llevaba al mismo tiempo el nombre y procedia de uno de los primeros descubridores del Rio de la Plata.

La poblacion oriental se identificó con la española para demostrar sus simpatías á la division naval, dando las mayores muestras de simpatía hácia la Reina nuestra Señora, hácia el pueblo español y hácia nuestras fuerzas navales.

El General Pinzon se grangeó las mayores simpatías por su carácter franco y galante, preparándole suntuosos bailes y espléndidas fiestas: y la multitud de gente que ha ido á bordo de las fragatas ha regresado muy satisfecha de la forma cortés y atenciones que les ha dispensado en persona durante su permanencia á bordo.

DIRECCION GENERAL
DEL
Registro de la Propiedad.

SECCION 1.ª

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia me dice con esta fecha lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En vista de la consulta hecha por un Registrador sobre si habrá de inscribir los documentos que se presenten en los últimos dias del año actual y de que no pudiere tomar razon antes de 1.º de Enero próximo, siendo distintos los requisitos que se exigen para poder ser registrados por la legislacion vigente de los que se previenen en la que ha de regir desde dicho dia; la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer de la Comision de Códigos y de la Direccion general del Registro de la Propiedad, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Desde 1.º de Enero próximo ningun Registrador inscribirá documento alguno que, habiendo sido otorgado despues del 25 del corriente mes, no reuna todos los requisitos legales, ateniéndose al efecto á lo prevenido en los artículos 18, 19, 21, 22, 65 y 66 de ley, 37 y 57 del reglamento.

2.ª Respecto á los documentos anteriores al 25 del corriente, se considerarán como faltas insubsanables las que se hallen comprendidas en el segundo párrafo del art. 65 de la ley.

3.ª Asimismo se considerarán como faltas insubsanables las que afecten á la validez del documento, segun las leyes que determinaban la forma de los instrumentos públicos en la época en que aquel se hubiere otorgado, en el caso de que por muerte de los interesados ú otra causa no puedan las faltas ser subsanadas.

4.ª Se considerarán como faltas subsanables las que consistan en no expresar ó no hacerlo con la claridad suficiente cualquiera de las circunstancias que segun la ley deba contener la inscripcion, siempre que el documento sea válido.

5.ª Cuando se presentare en el Registro un documento antiguo que contuviere alguna falta, se hará la anotacion preventiva prevenida en el art. 19 de la ley, ó se pondrá la nota marginal que se preceptúa en el 66 de la misma, segun

que sea subsanable ó insubsanable dicha falta, con arreglo á las disposiciones 2.ª, 3.ª y 4.ª que preceden.

6.ª Las faltas subsanables de un documento antiguo se subsanarán de la manera prevenida para adicionar y trasladar las inscripciones de los antiguos libros á los nuevos en los artículos 21, 22, 312, 313 y 314 del reglamento.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que de la propia Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, traslado á V... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1862.—El Director general, Antonio Romero Ortiz.—Sr. Regente de la Audiencia de.....

Gobierno de la provincia de Búrgos.

Aprobado por la Superioridad el proyecto de construccion de un edificio para palacio provincial en esta capital y las condiciones económicas propuestas por la Excma. Diputacion de la provincia, he acordado se saque á pública subasta la apertura de zanjas para su cimentacion bajo las reglas siguientes:

1.ª El remate tendrá lugar en mi despacho, sito en las oficinas del Gobierno de la provincia, el dia 17 de Enero del año próximo de 1863, á las doce de su mañana, en la forma prevenida en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y demás disposiciones vigentes.

2.ª No se admitirá ninguna proposicion sin que la acompañe carta de pago que acredite el depósito de del 1 por 100 que se exige para presentarse y ser admitido como licitador.

3.ª Las proposiciones se presentarán en el acto del remate en pliegos cerrados y arregladas precisamente al modelo que se publica á continuacion. Las que carezcan de los requisitos prevenidos se desecharán en el acto.

4.ª Si hubiere dos ó mas proposiciones iguales, se procederá á un segundo remate por espacio de un cuarto de hora entre los autores de las mismas exclusivamente. La primera puja no bajará de 25 céntimos por metro cúbico, y las demás de 5.

5.ª El presupuesto de las obras, las condiciones facultativas, económicas y particulares, los planos y demas documentos relativos á dicho edificio, estarán de manifiesto en la Secretaría del Gobierno de provincia desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde, desde este dia en adelante.

6.ª El remate no producirá efecto alguno hasta que no sea aprobado

Búrgos 17 de Diciembre de 1862.—Francisco de Otazu.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de... enterado del presupuesto, condiciones generales, facultativas y económicas para la construccion de un palacio provincial en Búrgos y de las particulares para la apertura de los cimientos del mismo se obliga á ejecutar esta por la cantidad de... reales cada metro cúbico, arreglándose para ello á las referidas condiciones. (Fecha y firma del autor de la proposicion.)

Universidad literaria de Salamanca.

En conformidad con lo prevenido en la disposicion 3.ª de la Real órden de 10 de Agosto de 1858, se publica á continuacion la lista de las Escuelas vacantes en esta provincia, que deberán ser objeto de los ejercicios de oposicion que principiarán desde el dia 28 del próximo mes de Enero, así como las demás de igual clase que vacaren hasta la citada fecha.

Elementales de niños.

Las de Sobradillo y San Martin del Castañar, dotadas con 3 300 reales cada una.

De niñas.

Bejar: La de esta ciudad, declarada modelo, dotada con 3 666 reales; 3.200 por retribuciones y 500 para casa.

Salamanca: Una de nueva creacion, con 3.666 reales; Ciudad-Rodrigo, con 2 934; Guijuelo y San Martin del Castañar, con 2.200 reales cada una; y Santiago de la Puebla, con 2.000; todas además tienen los emolumentos de ley.

PROVINCIA DE ZAMORA.

Escuelas de oposicion que se proveerán por concurso.

La de párvulos de la capital, dotada con 5.000 reales; y la de niños de Moraleja del Vino, dotada con 4.400; ambas además tienen las obvenciones de ley.

Los aspirantes á las Escuelas de la provincia de Salamanca, presentarán sus solicitudes en la Secretaria de la Junta de Instruccion pública, hasta el 25 del inmediato mes de Enero acompañando á las mismas el título profesional ó copia autorizada del mismo, relacion de méritos y servicios de cada interesado y certificacion de buena conducta firmada por el Sr. Cura párroco y Alcalde del respectivo domicilio.

Las Maestras que soliciten la Escuela-modelo de Bejar necesitan título superior.

Los que pretendan las Escuelas de la provincia de Zamora presentarán los documentos referidos en la Secretaría de la Junta de Instruccion pública de la misma por término de un mes á contar desde la publicacion del presente, y los que aspiren á la de párvulos de la misma capital, los que se exigen por el artículo 182 de la ley de Instruccion pública.

Salamanca 23 de Diciembre de 1862.—El Rector, Tomás Belestá.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPAÑIA DEL FERRO-CARRIL DE Medina del Campo á Zamora.

El consejo administrativo de esta Compañía, en sesion de 1.° del presente mes, ha acordado que se pida á los señores accionistas el completo pago de sus acciones, ó sea el 70 por 100 de su valor nominal, debiendo verificarlo en el plazo de tres meses, á contar desde esta fecha al 15 de Enero de 1863; en Paris casa de los Sres. Parent, Schaken et Cñie., place Vendome, 12; Madrid, en la caja de la Sociedad, calle del Florin, núm. 2; Valladolid, casa del Sr. D. José Suarez de Centi; Medina del Campo, Sra. viuda de Montealegre, é hijo; Nava del Rey, Sr. D. Bráulio Ceballos; Toro, Sr. D. José Valoquia, y Zamora, Sr. D. Pedro Cabello Septien.

Madrid 15 de Octubre de 1862.—El Vocal del consejo encargado provisionalmente de la Secretaría, José Elduayen Garayoa.

La Parada de Aspariegos no funcionará en el año próximo.

Tiene á la venta tres machos sementales superiores; las personas que quieran comprarlos pueden entenderse con los hijos de Andrés Bragado, en dicho pueblo

VENTA DE TIERRAS.

Se venden en público remate dos heredades de tierra existentes, la una en los términos municipales de los pueblos de Villardondiego y Pozo-antiguo, de cabida de unas 100 fanegas, casi todas de primera y segunda calidad, y la otra en el término de Tagarabuena, de cabida de 30 fanegas y 10 celemines de tierra.

La subasta tendrá efecto en el pueblo de Belver de los Montes, del partido judicial de Toro, casa de D. Joaquin Ramos, el dia 23 de Enero próximo, donde están de manifiesto, para los que quieran enterarse, los apeos ó deslindes de las heredades, y las condiciones bajo las cuales ha de verificarse el remate de las mismas.

Almacen de Coloniales

por mayor y menor, Renova, número 19.

ZAMORA.

En este nuevo establecimiento encontrarán las personas que gusten favorecerle toda clase de géneros muy superiores, traidos directamente de los puertos y puntos del reino de su procedencia, los que se despachan á precios sumamente módicos, como podrán convencerse los consumidores.

Hay buenos arroces de todas clases y precios; pimiento, jabon y aceite, cacao, bacalao de Irlanda y Noruega, muy superior; vinos generosos y licores de todas clases, de las mejores fábricas; esquisitas aceitunas sevillanas de la Reina, pasas legítimas de Málaga é higos de este punto y Valencia; dátiles riquísimos de Berbería, azúcar refinada de pilon, mantequillas, quesos de bola, de Holanda; café, té, pimientos en conserva; elegantes piloncitos para café, de varios gustos, y otros diferentes artículos.

Bugías de esperma de las mejores fábricas de Madrid y otros puntos.

Chocolates muy buenos desde 5 reales hasta 11 libra.

Llevando por mayor se dará á precios mucho mas arreglados.

NOTA. En este establecimiento se compra toda clase de papel del Estado y créditos contra el mismo, Láminas y Vales de época antigua, pagándose en el acto siempre que convenga.

En la imprenta de este periódico oficial, se vende tinta negra y de colores para los sellos de los Ayuntamientos.

ZAMORA:—Imprenta de I. Iglesias, Calle de la Rua, num. 35.